

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del actual me comunica el Real decreto que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue. = Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha la ley y Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado en dos y nueve del actual, y Nos sancionamos lo siguiente. = Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el del Ejército y Reserva ó Cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837. = Art. 2.º Este número se divide en dos cupos de á 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841 = Art. 3.º De los 250 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 150 al Ejército y 100 á la Reserva. Art. 4.º El acto de declaracion de Soldados para el cupo de los 250 hombres de 1840 empezará el primer día festivo un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841 en el primer día festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos. = Art. 5.º Si un mismo mozo cayere soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número. = Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho = Art. 7.º El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del Ejército para que las Córtes, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar

y tierra. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 14 de Agosto de 1841. = A. D. Evaristo S. Miguel.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia y puntual cumplimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 11 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme con fecha 7 del actual el siguiente decreto.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue. = El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente: = No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del Reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de cincuenta mil hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas expedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: = Artículo 1.º La ejecucion del reemplazo de cincuenta mil hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida = Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del Reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del Ejército y para el de las Milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 14 del actual = Art. 3.º Corresponde á

las Diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.º, y el cual realizarán con la distinción debida quince días después de los que en el artículo 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaración de soldados para los de 1840 y 1841. = Art. 4.º Al efecto y en el mismo día en que se termine en cada pueblo el acto de la declaración de soldados, remitirá su Ayuntamiento á la Diputación respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los días que se indican en el párrafo que precede, dirigan á sus Diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con expresión del que sea. = Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo Ejército; y otras con el de *Milicias*, que también ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la Reserva = Art. 6.º Hecho esto, y previo anuncio en el Boletín oficial del día en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al Ejército y á su Reserva, conforme al artículo 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecución por las Diputaciones provinciales en sesión pública y con el mayor número posible de Diputados. Art. 7.º El Presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputación habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos. El Diputado que nombre en el acto el Presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo según el Presidente las vaya leyendo; el Secretario, después de acabada la lectura y demás que precede en este artículo, introducirá en otro globo, después de contadas con la debida distinción, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*. = Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraídas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los Ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837. Al efecto el Diputado provincial designado por el Presidente sacará del globo las de los nombres, que leerá en voz alta, y el mismo Presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos. El mismo Presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el Diputado más joven y Secretario lo harán con separación y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo según salgan los nombres de los sorteados. Si después de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legítimo lo que constare en dos de ellas. = Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados, se trasmite á los que después sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare excluidos del ser-

vicio militar. = Art. 10. Las Diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos, conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que así conste en ellas. = Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecución de lo que aquí se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operación se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que diferan la mas pronta definitiva declaración de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, así de los que resulten destinados al reemplazo del Ejército, como de los que lo sean á su Reserva ó Milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las expresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréis entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria = De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841. = Evaristo S. Miguel. = De la misma orden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar en el Boletín oficial y tenga el debido cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la provincia. Zaragoza 11 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península se ha servido comunicarme con fecha 7 del actual el siguiente decreto.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue. = Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 31 de Agosto último el Real decreto siguiente: = Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del Reino del reemplazo de 50,000 hombres, decretado en la ley de 14 del actual; como asimismo á lo determinado en el artículo 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la expresada base; y el cual con las deducciones prescritas en el artículo 40 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, y con distinción de lo que á cada Provincia corresponde para el reemplazo del Ejército y su Reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para milicias.	Total cupo de cada una.
Alava.	86	58	144
Albacete.	272	154	386
Alicante.	384	257	641
Almería.	295	197	492
Avila.	177	118	295
Badajoz.	405	270	675
Baleares (islas).	264	176	440

Barcelona.	335	358	893
Burgos.	288	192	480
Cáceres.	297	198	495
Cádiz.	387	258	645
Castellon.	248	166	414
Ciudad Real.	356	238	594
Córdoba.	404	270	674
Coruña.	519	347	866
Cuenca.	300	201	501
Gerona.	255	171	426
Granada.	474	316	790
Guadalajara.	204	136	340
Guipúzcoa.	134	89	223
Huelva.	156	105	261
Huesca.	275	184	459
Jaen.	342	228	570
Leon.	342	229	571
Lérida.	194	129	323
Logroño.	190	126	316
Lugo.	449	300	749
Madrid.	474	315	789
Málaga.	421	280	701
Murcia.	349	252	581
Navarra.	285	189	474
Orense.	409	273	682
Oviedo.	544	362	906
Palencia.	190	127	317
Pontevedra.	411	274	685
Salamanca.	270	179	449
Santander.	205	136	341
Segovia.	173	115	288
Sevilla.	462	307	769
Soria.	148	99	247
Tarragona.	290	195	483
Teruel.	276	183	459
Toledo.	355	237	592
Valencia.	570	380	950
Valladolid	237	157	394
Vizcaya.	143	95	238
Zamora.	205	136	341
Zaragoza.	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Esta rubricado.=Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.=S. Miguel.=De la misma orden lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la provincia Zaragoza 11 de Setiembre de 1841 = Julian Sanchez Gata.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 7 del actual la brden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 5 del corriente mes lo siguiente.=Al Intendente General militar digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de Agosto próximo pasado, en la que de conformidad con lo que han manifestado los Jefes de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva espone el entorpecimiento que experimenta la definitiva declaracion de suministros verificados por los pueblos á causa del tiempo indefi-

nido que se toman estos para rectificar los defectos que se notan por los Comisarios de Guerra en los documentos que presentan con dicho objeto; y S. A. convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion causa perjuicio á los mismos pueblos y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se devuelvan por el Ministro de Hacienda mili ar encargado de la liquidacion, los documentos á fin de rectificar equivocaciones ó ampliar su justificacion, para que los vuelvan á presentar corregidos los defectos; en el bien entendido que aquellos ayuntamientos ó comisionados que se escedan de este plazo perderán absolutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion; y con el fin de que no aleguen ignorancia di pondrá V. E. que esta orden se inserte en los Boletines oficiales, debiendo dársela puntual cumplimiento á los treinta días que conste publicada en dicho periódico oficial.=Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y que disponga su publicacion á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia Zaragoza 13 de Setiembre de 1841 = Julian Sanchez Gata.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 12 del actual la ley é instruccion siguientes.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á los Intendentes de las provincias lo siguiente: =Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:

„ Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren. sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º „ Para los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y sus anejos y los del Culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demás recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

„ Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2.º „ Los gastos del Culto en las Catedrales, los de las Colegiatas y Abadías, mientras subsistan; los de reparacion y conservacion de sus respectivos Templos y de los palacios episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los Seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el Clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion general de Culto y Clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporcion de sus haberes todos los contribuyentes á las demás cargas del Estado, y los que perciban sueldo del Tesoro público.

Art. 3.º „ Todos los gastos enumerados en el artí-

„ culo anterior, excepto las asignaciones personales, se
 „ arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21
 „ de Julio de 1838.

Art. 4.º „ Las asignaciones personales enumeradas
 „ en el mismo artículo se compondrán de los de estola
 „ y pie de altar que á cada oficio eclesiástico correspon-
 „ den segun las tarifas y prácticas vigentes; y los que
 „ tenían ademas alguna renta procedente de propieda-
 „ des territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier
 „ otro origen, cuya exaccion termina, tendrán tambien
 „ una asignacion fija igual á dicha renta, determinada
 „ por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos
 „ inclusive; pero sin que pueda exceder del máximo es-
 „ tablecido respectivamente para cada clase en la citada
 „ ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 5.º „ Se aumentará la dotacion parroquial con
 „ las memorias, obras pias, aniversarios y misas que de-
 „ bían cumplirse por las Comunidades religiosas supri-
 „ midas, y que se han de cumplir en la iglesia parroquial,
 „ en cuya feligresía se hallen las fincas afectas á las ex-
 „ presadas cargas; y si estas no estuvieren impuestas so-
 „ bre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente,
 „ se satisfarán en la parroquia donde se hallaba si-
 „ tuado el convento en que debían cumplirse.

Art. 6.º „ Los Ecónomos percibirán todos los dere-
 „ chos eventuales que en los anteriores artículos se asig-
 „ nan á los respectivos Curas párrocos, y la cuota fija
 „ ademas que á estos correspondiera en su caso, siem-
 „ pre que no exceda de 3,000 rs. anuales, máximo de
 „ dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7.º „ El presupuesto de la contribucion gene-
 „ ral del Culto y Clero será la cantidad de 105.406,412
 „ rs., á que queda reducida la suma total de la estadística
 „ personal y material presentada por el Gobierno,
 „ hecha la deducción correspondiente de 33.525,605 rs.,
 „ importe del Culto parroquial, que queda por el arti-
 „ culo 1.º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8.º „ Se deducirán de la suma total del pre-
 „ supuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á
 „ los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de
 „ los bienes del Clero, ó la suma á que quedaren estas
 „ reducidas si se verificare su enagenacion.

Art. 9.º „ Se aplican á la manutencion del Culto
 „ y de sus Ministros, y deben por consiguiente deducir-
 „ se del presupuesto de gastos:

Primero. „ Las rentas ó valores de los beneficios
 „ eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados
 „ *in sacris* teniendo la edad prescrita por los Cánones.

Segundo. „ El producto de todas las capellanías y
 „ beneficios de libre presentacion, prévia la reduccion de
 „ cargas por el Diocesano respectivo, con aplicacion al
 „ Culto y Clero parroquial, conforme á las bulas pon-
 „ tificias y á la ley 2.ª, título 16, libro I de la *No-
 „ visima Recopilacion*.

Art. 10. „ A fin de completar la suma propuesta pa-
 „ ra la dotacion del Culto y Clero, las Córtes autorizan
 „ al Gobierno para exigir la cantidad de 75.406,412 rs.
 „ que son necesarios, distribuyéndose por las bases que
 „ se adoptaron para la contribucion extraordinaria de
 „ 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuo-
 „ ta que se señale á la industria y comercio esté en pro-
 „ porcion de uno á cuatro con la de la riqueza terri-
 „ torial y pecuaria.

Art. 11. „ El repartimiento de la contribucion total
 „ que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las
 „ Diputaciones provinciales entre los pueblos de su com-
 „ prension sobre la base ya indicada en el artículo an-
 „ terior para el repartimiento general con la proporcion
 „ establecida; y el repartimiento individual en cada pue-
 „ blo se hará con arreglo á los mismos principios por
 „ los Ayuntamientos, asociados de un perito de cada
 „ una de las clases contribuyentes por riqueza territorial,
 „ pecuaria, industrial, comercial y científica, nombra-
 „ dos por los mismos.

Art. 12. „ Queda al arbitrio de las Diputaciones

„ provinciales declarar en qué pueblos, segun sus parti-
 „ culares circunstancias, podrán admitirse como dinero
 „ en pago de esta contribucion granos y legumbres se-
 „ cas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca
 „ exceda de la mitad del importe de la asignacion que
 „ corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. „ Los Ayuntamientos ó las personas encar-
 „ gadas de recaudar las contribuciones públicas de cada
 „ pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas
 „ ellas las asignaciones señaladas á todos los Eclesiásti-
 „ cos que compongan el Clero parroquial del mismo
 „ pueblo, mediante recibos individuales que serán admi-
 „ tidos como dinero efectivo en las respectivas Tesore-
 „ rías, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes
 „ para que las demas atenciones del Culto y Clero sean
 „ pagadas con igual puntualidad, sin que en ningun ca-
 „ so ni por ningun motivo se puedan aplicar á otro ob-
 „ jeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. „ Se autoriza al Gobierno para que dicte to-
 „ das aquellas medidas que juzgue convenientes, y para
 „ que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la
 „ ejecucion de la presente ley.

Art. 15. „ Queda derogada la ley de 16 Junio
 „ de 1840.

Art. 16. „ El Gobierno tomará las disposiciones ne-
 „ cesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos
 „ de estola ó pia de altar, y se corrijan y eviten los abu-
 „ sos introducidos en este ramo.

Art. 17. „ El Gobierno dispondrá tambien que se
 „ recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos
 „ al Culto y Clero, y presentará á las Córtes lo mas
 „ pronto posible una relacion nominal de todos los Ecle-
 „ siásticos que existan en la Peninsula é Islas adyacentes,
 „ con expresion del cargo que cada uno desempeñe, y de
 „ la dotacion fija que á cada uno corresponda, con ar-
 „ reglo á lo dispuesto en la presente ley. Por tanto
 „ mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Go-
 „ bernadores y demas Autoridades, asi civiles como mi-
 „ litares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,
 „ que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la
 „ presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido
 „ para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, pu-
 „ blique y circule.—El Duque de la Victoria.”

Al comunicar á V. S. la precedente ley, acompañan-
 „ do adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimien-
 „ to verificado con arreglo á las bases designadas en el ar-
 „ tículo 10 de la misma, y la Instruccion aprobada para
 „ llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del Reino
 „ prevenga á V. S. que en la parte que le toque proceda
 „ con toda la actividad y energia necesarias á su completa
 „ ejecucion, y á que se llene el fin que las Córtes y el Go-
 „ bierno se propusieron. El mantenimiento del Culto y la
 „ decorosa sustentacion de sus Ministros, consignados ex-
 „ presamente en la Constitucion política de la Monarquía,
 „ son obligaciones tan sagradas y tan profundamente im-
 „ presas en el corazon de todos los Españoles, que no du-
 „ da el Gobierno de la facilidad con que serán removidos
 „ los obstáculos que por circunstancias particulares pueda
 „ hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva con-
 „ tribucion, si las Autoridades y Corporaciones encargadas
 „ de ejecutarla desplagan el celo y eficacia que es de espe-
 „ rar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos.
 „ S. A. desea que penetrado V. S. de la aplicacion exclu-
 „ siva que con arreglo á la ley deben tener los productos
 „ de dicha contribucion al sostenimiento del Culto y Clero,
 „ adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de
 „ sus atribuciones, para que por ningun título y bajo nin-
 „ gun pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel
 „ objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno
 „ se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo
 „ confia que no por ello será desatendida la recaudacion
 „ de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado:
 „ las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que so-
 „ bre él gravitan, no permiten en este punto la menor to-
 „ lerancia ni disimulo; y asi como está dispuesto á premiar

á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, así también sabrá imponer sin distinción un severo castigo á los que por apatía ó falta de celo no llenen las obligaciones que se le impusieron al aceptar sus destinos. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—De la misma órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación Provincial y demás efectos correspondientes.

NUMERO 1.º

Relacion de 75,406,412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.

CUPOS.

PROVINCIAS	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total.
Alava.	388,832	97,208	486,040
Albacete.	473,638	118,409	592,047
Alicante.	1,623,039	405,759	2,028,798
Almería.	1,172,865	293,216	1,466,081
Avila.	446,487	111,621	558,108
Badajoz.	1,309,962	327,490	1,637,452
Barcelona.	3,944,634	986,158	4,930,792
Búrgos.	771,631	191,907	963,538
Cáceres.	901,688	225,422	1,127,110
Cádiz.	3,455,242	863,810	4,319,052
Castellón de la plana.	665,707	166,427	832,134
Ciudad-Real.	923,141	230,785	1,153,926
Córdoba.	2,072,542	518,135	2,590,677
Coruña.	1,491,640	372,910	1,864,550
Cuenca.	961,353	240,339	1,201,692
Gerona.	986,158	236,540	1,222,698
Granada.	1,729,632	432,408	2,162,040
Guadalajara.	627,494	156,874	784,368
Guipúzcoa.	557,438	139,359	696,797
Huelva.	791,072	197,768	988,840
Huesca.	597,326	149,332	746,658
Jaén.	1,078,003	269,501	1,347,504
Leon.	935,543	233,886	1,169,429
Lérida.	641,573	160,393	801,966
Lugoño.	841,352	210,338	1,051,690
Loya.	698,557	146,639	845,196
Madrid.	5,031,208	1,257,802	6,289,010
Málaga.	2,715,120	678,780	3,393,900
Murcia.	1,543,596	385,899	1,929,495
Navarra.	1,271,413	317,854	1,589,267
Orense.	621,796	155,449	777,245
Oviedo.	818,223	202,556	1,020,779
Palencia.	973,756	243,439	1,217,195
Pontevedra.	782,692	195,673	978,365
Salamanca.	963,700	240,925	1,204,625
Santander.	822,916	205,719	1,028,635
Segovia.	600,679	150,169	750,848
Sevilla.	3,441,515	861,129	4,302,644
Soria.	302,686	75,671	378,357
Tarragona.	1,309,626	327,407	1,637,033
Teruel.	426,709	106,678	533,387
Toledo.	1,630,748	407,687	2,038,435
Valencia.	1,833,538	458,35	2,291,893
Valladolid.	1,030,740	257,685	1,288,425
Vizcaya.	711,629	177,908	889,537
Zamora.	648,947	162,237	811,184
Zaragoza.	338,901	339,725	678,626
Islas Baleares.	923,811	230,953	1,154,764
Canarias.	472,632	118,158	590,790
Total.	60,325,130	15,081,282	75,406,412

Madrid 31 de Agosto de 1841.—Su Alteza el Regente del Reino aprueba este repartimiento.—Pedro Surrá y Rull.

NUMERO 2.º

Instrucción para llevar á efecto la ley de dotación del Culto y Clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribucion de Culto y Clero.

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señale la cuota de la contribucion del Culto y Clero que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el artículo 10 y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la Diputación provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta Corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales al remitir á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago como dinero granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la prevención de que la cantidad en esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los Ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la Diputación, el que está encargado á los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el artículo 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del Culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos Curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tubieren.

Art. 6.º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el Culto de que trata el artículo anterior se deducirá.

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las Fábricas de las Iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones expresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del Culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y ane-

jos, lo repartirán los ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del artículo 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecución del repartimiento de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ó algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, á la Diputación provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolución quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

CAPITULO II.

De la recaudación.

Art. 9.º Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputación provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta Instrucción, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez días; el segundo tercio se cobrará en los diez días próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribución y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribución general del Culto y Clero esten cubiertas las dotaciones del Clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesorería de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el Culto de las parroquias y para la conservación y reparación de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribución general de Culto y Clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la Diputación de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicación conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposición del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La Intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribución general del Culto y Clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del Culto de sus respectivas Parroquias.

CAPITULO III.

Contabilidad y distribución.

Art. 14. La Contabilidad en la recaudación corresponde á la Contaduría general de Valores, y en la distribución á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribución, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del Clero parroquial, todas las demas se pagarán con orden del Director general del Tesoro, prévias las oportunas nóminas del personal del Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. Arzobispo ú Obispo, é intervenida por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la Iglesia; en su defecto por el Contador de Rentas de partido, y á falta de este por el Alcalde

primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del Clero y de su pago.

Art. 16. A la formación de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada Iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilación en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del Culto en las Catedrales, Colegias, Abadías y Prioratos, se formará un presupuesto por la Diputación provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada Iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservación y reparación de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribución del Culto y Clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de Dotación, dispondrán los Ayuntamientos que al Clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la asignación que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribución general del Culto, ó por medio de anticipación que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la Diputación el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignación del mismo Clero parroquial, quedando su rectificación y recíproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribución para el Culto y Clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus Parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en Tesorería como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los Ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del Culto parroquial y de la conservación y reparación de las Iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del Cura Párroco y el libramiento del Ayuntamiento contra el depositario de la contribución ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del Cura Párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del Ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El Ayuntamiento formará y remitirá al examen y aprobación de la Diputación de la provincia las cuentas de los gastos del Culto parroquial y el de conservación y reparación de los Templos por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de Dotación del Culto y Clero, dando préviamente cuentas formales de su respectiva administración á la superior existente en esta Corte; la cual cumplido que haya con el examen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesará igualmente. Madrid 31 de Agosto de 1847.—S. A. el Regente del Reino aprueba esta Instrucción.—Pedro Sorra y Rull.

Lo que se inserta en este periódico para inteligen-

7
cia y gobierno de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Zaragoza 16 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion General de Rentas Provinciales y Contaduría general de Valores, me dicen lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 26 del actual la orden siguiente. = Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente.

„Doña Isabel II por la gracia de Dios y por „la construcción de la Monarquía española Reina „de las Españas, y durante su menor edad D. Bal- „domero Espartero, Duque de la Victoria y de „Morella, Regente del Reino; á todos los que las „presentes vieren y entendieren sabed: Que las „Córtes han decretado y Nos sancionado lo si- „guiente.

Artículo 1.º „Los documentos justificativos de „anticipaciones y suministros hechos para atencio- „nes de guerra, y los recibos del medio diezmo de „1837 y 1838, y los de caballos requisados, se con- „tinuarán admitiendo por todo su valor como has- „ta aquí en pago de la contribucion extraordinaria „de guerra de 180 millones.

Art. 2.º „Los expresados documentos de an- „ticipaciones y suministros se admitirán también „en pago de las contribuciones ordinarias deven- „gadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las „cantidades que resultan por cobrar de la contri- „bucion extraordinaria decretada por la ley de 30 „de Junio de 1838, y serán para estos casos tras- „feribles de una provincia á otra con las forma- „lidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º „Se suspende por ahora y solo hasta „fin de Marzo de 1842, la admission de los docu- „mentos de anticipaciones y suministros anteriores „al 1.º de Enero de 1841 en pago de las contri- „buciones ordinarias corrientes, ó sea de las ven- „cidas desde esta misma fecha, que no estuvieren „realizadas á la publicacion de esta ley. Por tanto „mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Ge- „nes, Gobernadores y demas Autoridades, así civi- „les como militares y eclesiásticas, de cualquiera „clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, „cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus „partes. Tendréislo entendido para su cumplimien- „to, y dispondeis se imprima, publique y circule. „=El Duque de la Victoria.“

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admission de los documentos, sino consintiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la transferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.

1.ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de

Hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa, y en los casos para que los declara transferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de extender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador Síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.ª Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la transferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, expresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquido, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.ª Las expresadas Direccion de Rentas provinciales y Contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan extendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.

Lo que comunico á V. SS. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Y la trasladamos á V. S. para los propios fines, acompañándole los modelos de las relaciones que segun se encarga en la regla 3.ª deberá V. S. remitir mensualmente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841 = Manuel Gonzalez Brabo = José Maria Secades.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para general inteligencia de todos los interesados. Zaragoza 13 de Setiembre de 1841. = Pascual de Unceta.

Intendencia general militar = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha dirigido con fecha 22 de este mes la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de dos del actual, en la que de conformidad con lo propuesto por el Interventor general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos ú otros objetos, á individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, para que los presenten en un breve plazo á las Oficinas de Administracion militar, y examinados por estas, si fuesen de legítimo abono, expidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y

carguen su importe al individuo ó clase á que correspondan. S. A. se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E. se ha servido mandar que por los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias del Reino se anuncie en los Boletines Oficiales, que hasta el día treinta y uno de Diciembre del corriente año se admitirán en las Oficinas de Administración militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio, y que si del exámen de los documentos que se presenten apareciere su legitimidad, se expidan por las citadas Oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos, ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado; en el concepto de que pasado el indicado plazo de treinta y uno de Diciembre próximo, no se admitirá ningún documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho término, se formará y remitirá por cada Interventor de distrito una relacion clasificada, en la que se expresen los documentos presentados, á quién se facilitaron las cantidades, en dónde, en qué suma y para qué objeto. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento.

Lo traslado á V. S. para el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841. = José Joaquín de la Fuente.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Habiendo procedido esta Diputación Provincial al repartimiento de quintos entre los pueblos de esta Provincia por lo correspondiente al cupo del año próximo pasado 1840 con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 de la ordenanza de reemplazos, ha acordado que los sorteos de fracciones y décimas de que tratan los artículos 47 y siguientes se verifiquen los días 21 y 23 de los corrientes á las 9 de la mañana en la Sala de sus sesiones. Zaragoza 19 de Setiembre de 1841. = El Presidente. = Julian Sanchez Gata. = Manuel Lasala, Secretario.

La Excm. Diputación provincial de Zaragoza con presencia de lo dispuesto en la ley electoral y órdenes comunicadas por el Gobierno de S. M., ha determinado que el 28 de este mes se reúnan los colegios electorales de esta provincia, y den principio á las segundas elecciones en que ha de nombrarse el suplente que ha de reemplazar á D. Pio Laborda que renunció su cargo antes de tomar asiento en el Congreso, y para que habiéndose declarado sujeto á reeleccion el Sr. D. Evaristo San Miguel que aceptó el cargo de Ministro de la guerra, se proceda á su reemplazo ó nuevo nombramiento por elección parcial en los términos que previene el artículo 47 de la ley, nombrando al mismo tiempo un suplente según se espresa en el artículo 42 de la misma. En su virtud el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha señalado la lonja de las casas consistoriales para la reunion de los electores del distrito de esta capital en el citado día 28, advirtiéndolo á los mismos. 1.º Que desde el mismo día 28 al 2 de Octubre próximo inclusive,

se han de verificar las elecciones, principiando el primer día á las 9 de la mañana, y los cuatro siguientes á las 8 y continuando hasta las 2 de la tarde; en la inteligencia de que la mesa se ha de nombrar en el citado día 28 de este mes por los electores que se hallen dentro del mismo local de la lonja, hasta las 10 de la mañana. 2.º Que debiendo recaer precisamente la elección de suplente según el citado artículo 42 de la ley, en uno de los tres Sres. que obtuvieron respectivamente mayor número de votos, los Sres. que se hallan en este caso son D. Manuel Lasala, D. Atilano Anchoriz, y D. Juan Trigo. 3.º Que á cada elector se darán dos papeletas distintas, una para que designe el nombre de uno de los tres mencionados Sres. entre quienes ha de recaer la elección de diputado suplente, y otra para que escriba las dos personas á quienes confiere su voto para diputado á Cortes y suplente de la provincia. 4.º Que aun cuando en una misma urna podrían incluirse las dos distintas papeletas, pero en favor de la mayor claridad se colocarán dos urnas si así pareciere á la Junta, y depositarán los electores en la primera la del diputado suplente que se ha de nombrar como en segundas elecciones, y en la segunda las de la elección parcial para el nombramiento de diputado y suplente. 5.º y último Que debiendo celebrarse en esta ciudad y ante la Excm. Diputación provincial, el 9 de Octubre próximo el escrutinio general, el comisionado, según el artículo 34 de la relacionada ley, para presentar la copia certificada del acta á la capital, y asistir á aquel acto, ha de llevar tambien una lista de los electores del distrito, y otra en que se espresen los nombres de los que han tomado parte en la elección. Zaragoza 20 de Setiembre de 1841 = Antonio de Lafiguera. = De acuerdo de su Sría. = Gregorio Ligeró, Secretario.

El magisterio de niños de 1.ª educacion de la villa de Malon, se halla vacante, su dotacion consiste en 1500 rs. vn. anuales pagados por el Ayuntamiento, y de los niños que concurran á la escuela, una media de trigo de los que escriban, y ocho almudes de los demas. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta el día 29 del corriente que se proveerá.

En el taller de cerrajería y fábrica de bragueros elásticos de la casa núm. 40 calle de las Vírgenes, se venden camisas de acero de todas clases, alcovillas y estufas, morillos, tenacillas y badiletas para las mismas, calentadores de planchas, planchas de todos los números para la ropa y para los sastres y sombrereros, trasuegos de hierro colado para cocinillas, ollas para calentar agua, hornillos, balanzas bruñidas de tres fieles para tiendas y droguerías, herramientas para albañiles, zuelas y hachas para carpinteros y carreteros, herramientas para albeiteros y curtidores, palas de hierro para la cal ó cualquier otro objeto, campanillas para las habitaciones y torniquetes para las mismas; y un buen surtido de todas clases de cerrajería, como son: balcones, cerrajas de todos tamaños, picaportes, pércnios, alguazas, fallevas, tornillos para catres, pasadores, cerrojos, llamadores, candados de granero, yunque para herreros y cerrajeros, tornillos para los mismos, un reloj para asar carne y un molinete para moler café; tambien hay un gran surtido de toda clase de bragueros elásticos, suspensorios y pesarios.